



**¿ HAS TENIDO LA DESGRACIA DE SER “CRUCIFICADO” EN LA CADENA DE SEGURIDAD ?
AHORA QUE YA SABEMOS LO QUE ES, TODOS NOS PREGUNTAMOS:
¿ A QUE NOS COMPROMETE ? ¿ CUALES SON NUESTRAS RESPONSABILIDADES ?**

Algo que para algunos parece tan banal, como es el hecho de recibir una “comunicación interna” mediante la cual se nos asignan determinadas tareas relacionadas con la Cadena de Seguridad, esconde en realidad, tal y como vimos en el anterior comunicado, una habilitación encubierta. Habilitación que automáticamente nos “presupone el valor” (al igual que al torero o al soldado) y nos dice que somos competentes, a juicio de la empresa, para realizar las funciones denominadas en la ESARR 5 como “Safety related tasks “. Y así lo registra a tal efecto en el ya también famoso SAP, con retroactividad y sin advertencia previa al 1 de Noviembre del pasado año.

Curiosamente, hemos observado por otra parte, que la empresa no ha notificado a los Jefes Locales ni a los Jefes de Sector, la asignación de tareas incluidas en la “cadena de seguridad” que se ha asignado a cada uno de los trabajadores a su cargo. En otras palabras, ni siquiera saben que trabajos pueden realizar los mismos. Esto es otro ejemplo de las formas con las que AENA intenta implantar todo lo relacionado con el SES.

Pues bien, este gesto en apariencia banal, conlleva más responsabilidad de lo que nos quieren hacer creer tanto desde la empresa como desde ciertos agentes sociales.

En la Ley de Seguridad Aérea, vemos el término “título habilitante”. Esto no significa tener una licencia, o un título académico, sino que es más simple que todo eso: el “papelito de la cadena de seguridad” al cual no se quiere, o no se sabe, dar la importancia debida.

*Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea.
BOE núm. 162, 8 julio 2003, (26368)*

TÍTULO IV. DE LAS OBLIGACIONES POR RAZONES DE SEGURIDAD

Artículo 34. Obligaciones específicas del personal aeronáutico.

Son obligaciones del personal aeronáutico las siguientes:

Ejercer las funciones y realizar las actividades propias de cada clase de personal aeronáutico sólo cuando se esté en posesión de un título habilitante, válido y eficaz, para ello y cumplir las condiciones, limitaciones y obligaciones establecidas en el propio título y en la normativa que lo regule.

Exhibir su título habilitante siempre que le sea requerido por las autoridades aeronáuticas y sus agentes, promover su renovación cuando vaya a expirar su vigencia y reintegrarlo al órgano administrativo responsable de su otorgamiento siempre que sea legalmente procedente.

Atender en todo momento, con la diligencia y buena fe debidas, las responsabilidades derivadas del ejercicio de las funciones atribuidas o la realización de las actividades para las que esté autorizado y designado.

Abstenerse de ejercer dichas funciones y de realizar tales actividades en caso de disminución de la capacidad física o psíquica requerida.



TÍTULO V. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 44. Infracciones contra la seguridad de la aviación civil.

1. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el título IV de esta Ley, por los sujetos que en cada caso estén sometidos a ellas **constituirá infracción leve**, salvo que constituya una infracción de las tipificadas en los artículos siguientes en este capítulo, o se produzca alguna circunstancia especial de las previstas en los apartados siguientes en este artículo, que lo califique como infracción grave o muy grave.

2. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el título IV de esta Ley, **constituirá infracción grave** cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias calificativas:

Se haya causado un incidente grave de aviación.

Se hayan producido lesiones graves a las personas, con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal, o determinantes de baja para la actividad laboral por período superior a siete días o incapacidad laboral.

Se hayan originado daños y perjuicios a bienes y derechos que, valorados de forma individual para cada uno de los sujetos afectados, alcancen una cuantía comprendida entre 5.000 y 15.000 euros.

Se hayan ocasionado retrasos no justificados por tiempo superior a cuatro horas en la prestación de los servicios aeronáuticos.

CAPÍTULO II. DE LAS SANCIONES Y OTRAS MEDIDAS.

Artículo 55. Sanciones.

1. Las infracciones establecidas en el capítulo I de este título serán sancionadas del modo siguiente:

Las infracciones leves con apercibimiento o multa de 60 hasta 45.000 euros.

Las infracciones graves con multa de 45.001 a 90.000 euros.

Las infracciones muy graves con multa de 90.001 a 225.000 euros.

Para pensárselo, ¿ verdad ? Pocas -y casi todas conocidas por nosotros- profesiones, tienen esta Espada de Damocles pendiendo sobre sus cabezas durante el desempeño de su tarea. Pero es que además, ninguna de ellas tiene tan escaso o nulo reconocimiento como la nuestra.

Así las cosas, y dadas las incógnitas que surgen en torno a las coberturas del famoso seguro de Responsabilidad Civil que suscribió AENA -seguro que no cubre la responsabilidad penal arriba citada- sólo nos quedaría el amparo del recientemente estrenado Seguro Medico para sobrevivir a las imprevistas consecuencias.

Las responsabilidades adquiridas por nuestro colectivo con la implantación Cielo Único le salen a AENA gratis, sin embargo a nosotros nos pueden salir muy caras...